

Clave:
77311008042

ORD. N° 77311000428 /

ANT.: Form. 2117 de fecha 31-08-2010

MAT.: Informa lo que indica.

VALPARAISO, 11 DE FEBRERO DE 2011

DE : DIRECTORA REGIONAL S.I.I.

A : XXXX XXXXXX XXXXXX

En relación a su solicitud del antecedente, por medio de la cual consulta a este Servicio sobre la forma en que debe acreditar renta, considerando:

- a) Que es contribuyente de Primera Categoría, persona natural, cuyo giro principal es el de transporte de pasajeros.
- b) Que se encuentra acogido al régimen de renta presunta.
- c) Que no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis legales de acuerdo a las cuales se encuentre obligado a llevar contabilidad completa.
- d) Que nunca ha ejercido la opción de tributar en el régimen de renta efectiva.
- e) Que en cuanto a la supuesta actividad de compra y venta de vehículos, en los últimos años ha adquirido algunos camiones usados los que nunca ha destinado a la actividad del transporte remunerado y que posteriormente ha vendido obteniendo ocasionalmente utilidades que han sido oportunamente informadas al Servicio mediante Formulario N° 1816 sobre aviso de venta de vehículos.
- f) Que dichas utilidades, consideradas como renta del artículo 20 N° 5 de la Ley del ramo, también han sido oportunamente incorporadas en las declaraciones anuales de impuesto a la renta, en calidad de rentas determinadas según contrato, en la línea 5 del formulario 22.
- g) Que resulta improcedente exigirle una contabilidad completa, con balances e inventarios, atendido que en todo momento ha obrado de buena fe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario.

Finaliza su presentación solicitando un pronunciamiento sobre la improcedencia de la exigencia de contabilidad completa para su caso particular y la autorización para exhibir una contabilidad en base a planillas de ingresos y gastos a fin de acreditar exclusivamente la utilidad o pérdida en las operaciones de venta de vehículos del período fiscalizado.

Sobre el particular me permito informar a usted:

1.- Que, el artículo 17 del Código Tributario establece que "Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario". Por su parte el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece en su inciso final que "Los demás contribuyentes no indicados en los incisos anteriores (liberados de llevar contabilidad o facultados para llevar contabilidad simplificada) deberán llevar contabilidad completa o un solo libro si la Dirección Regional así lo autoriza.

De la lectura armónica de las normas precedentemente expuestas, se desprende que en materia tributaria, la regla general es la contabilidad completa, salvo norma en contrario que autorice otra forma de contabilización o autorización expresa del Director o Director Regional respectivo, según el caso.

Respecto a la tributación que afecta a las rentas derivadas de la explotación de vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros, existe una norma que autoriza al contribuyente a someterse a un régimen diverso al general, la que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, y que señala "Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos

al 1º de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga”.

La disposición precitada debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el inciso 10 del numeral 3º del mismo artículo el que establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y en el número 2º, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta”, **con lo cual se confirma que, en materia de transporte de pasajeros la regla general es la tributación sobre base presunta y no sobre base efectiva.**

Cabe agregar que, de acuerdo a lo señalado en Circular N° 14 de 28.01.1975, “estos contribuyentes no están obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas afectas de Primera Categoría, sin perjuicio de los libros auxiliares u otros registros especiales que exijan otras leyes o el Director Nacional.

Tampoco les alcanza la obligación de llevar un registro o libro de ingresos diarios para los efectos del pago provisional mensual, en atención a que tal obligatoriedad nace respecto de quienes están sometidos a tales pagos en base a sus ingresos brutos, circunstancia que no se da en relación a estos contribuyentes”.

2.- Tomando en cuenta lo señalado en el numeral precedente, informo a Ud. que el régimen contable natural aplicable al contribuyente que obtiene rentas derivadas exclusivamente del desarrollo de la actividad de explotación de vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es el de renta presunta, sin la obligación de declarar, respecto de esas rentas, renta efectiva, según contabilidad completa. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le cabe de acogerse voluntariamente al régimen de renta efectiva, en la forma que establece el inciso décimo del numeral 3º del citado artículo 34 bis.

3.- Ahora bien, en el caso que el mismo contribuyente obtenga otras rentas de primera categoría, derivadas del ejercicio de una actividad diversa, como lo fuera la compra y venta de vehículos usados, no existe disposición legal que autorice a extender el régimen especial de renta presunta a aquellas rentas, razón por la cual estas deberían someterse al régimen de contabilidad completa.

Sobre el particular cabe destacar lo señalado en la Circular N° 58 de 19.11.1990 a propósito del régimen contable aplicable a un contribuyente que además de dedicarse a la explotación de vehículos para el transporte terrestre de pasajeros, destina dichos bienes al transporte de carga ajena. En tal sentido el Servicio señaló que si el contribuyente, por la actividad de transporte de carga ajena, queda obligado a declarar la renta efectiva por cumplir con algunos de los requisitos que se exigen para ello, **deberá llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte**, no obstante de afectar la obligación solamente a la actividad de transporte de carga ajena. Lo anterior se debe a que el contribuyente, por el desarrollo de dicha actividad, se encuentra acogido a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de renta presunta), y existen costos y gastos que corresponden simultáneamente a ambos tipos de actividad respecto de los cuales se requiere conocer su exacto concepto y cuantía para poder efectuar la imputación o distribución a la actividad que corresponda.

En el mismo sentido este Servicio se pronunció en Ordinario 3205 de 12.09.1990 (ratificado por Oficio N° 611 de 23.02.1996) al señalar que, verificada la misma hipótesis, si el contribuyente queda obligado a declarar la renta efectiva por no cumplir con algunos de los requisitos que la norma indica, **deberá llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte. No obstante ello, la obligación de tributar sobre la renta efectiva, afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.**

Cabe hacer presente que la hipótesis planteada en la Circular y Oficio antes citados, es plenamente aplicable al caso en análisis, toda vez que si el hecho de no reunir los requisitos que contempla el numeral 3º del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, es argumento suficiente para someter al contribuyente al régimen de contabilidad completa respecto de toda su actividad, incluida la contemplada en el numeral 2º del mismo artículo (transporte de pasajeros), con mayor razón se producirá el mismo efecto, en el evento que el contribuyente, paralelamente a la actividad de transporte de pasajeros, registre otra actividad de Primera Categoría, como lo es la compra y venta de vehículos.

4.- En conclusión, en lo que respecta a la primera consulta, que discurre sobre la procedencia de exigir contabilidad completa al contribuyente que además de explotar vehículos en transporte de pasajeros se dedica en forma habitual a la compra y venta de vehículos usados, se informa a Ud. que procede exigir que éste último lleve contabilidad completa por toda su actividad. Ello por cuanto –tal como se ha expresado– existen costos y gastos que corresponden simultáneamente a ambos tipos de

actividad, respecto de los cuales se requiere conocer su exacto concepto y cuantía para poder efectuar la imputación o distribución a la actividad que corresponda. La anterior exigencia es sin perjuicio de mantenerse tributando sobre base presunta respecto de la actividad de transporte de pasajeros.

Por su parte, en relación a la segunda consulta, que versa sobre la solicitud de autorización para exhibir una contabilidad en base a planillas de ingresos y gastos a fin de acreditar exclusivamente la utilidad o pérdida en las operaciones de venta de vehículos del período fiscalizado; informo a Ud. que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, corresponde al Director Regional, a su juicio exclusivo, autorizar para llevar contabilidad simplificada a contribuyentes de la Primera Categoría que tengan escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción o se encuentren en cualquiera otra circunstancia excepcional. Asimismo, en el evento que el contribuyente no reuniere las condiciones ya indicadas, igualmente podría ser autorizado para llevar un solo libro, si la Dirección Regional así lo autoriza”.

Saluda atentamente a Usted,

ERIKA MORALES LARTIGA
DIRECTORA REGIONAL

DISTRIBUCION :

- Depto. Plataforma de Atención y Asistencia (1)
 - Xxx Xxxxxx Xxxxxxx (1)
- Xxxx. XXXXXXXX XXXXXXXXX Xx xxxx Xxx Xxxxx
XXXXXXXXXX